

conceptos, dígase á D. Manuel García que se accede á su petición sobre venta del terreno mencionado, y que tiene que pagar como precio de él en la Tesorería General de la Federación, la suma de \$3,000 00 cs. en títulos de la Deuda Pública Consolidada. Y justificado que sea el pago de esa cantidad y exhibidas las estampillas correspondientes al precio de la venta, expídase en solemne forma el título de dominio solicitado, el cual se registrará en debida forma.

El señor Presidente de la República, por acuerdo de esta fecha, así lo decretó.

El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.

El título se expedirá como los demás de propiedad sobre terrenos baldíos, y puede inscribirse luego en el Gran Registro de la Propiedad.

SECCION TERCERA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

§ I.

DE LOS AGENTES DE TIERRAS Y DE SUS PRINCIPALES DEBERES.

221. Son *Agentes de tierras* los funcionarios establecidos por la ley, para conocer administrativamente de los negocios de baldíos en la zona de su jurisdicción, previamente determinada por la Secretaría de Fomento. (1)

Estos empleados reciben su nombramiento de dicha Secretaría, son subalternos de ella y no pueden ejercer en su encargo más facultades que las que expresamente les están concedidas por la Ley, por sus reglamentos ó por los acuerdos y órdenes del Ministerio de que dependen. (2)

Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrará un suplente: y tanto unos como otros deben ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, no desempeñar ningún cargo de

(1) Artículo 22, Ley de 26 de Marzo de 1894.

(2) Artículo 1º, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

CAPITULO I
ARTICULO 221

cionarios del orden administrativo, es decir directamente subalternados á la Secretaría de Fomento, que nada tiené de judicial. Pero la misma naturaleza de estos negocios indica que no se puede seguir en ellos un orden coactivo: y que de administrativo tienen únicamente lo que de rigor exigen las instituciones; es decir, que no dependiendo del Ministerio de Justicia, no pueden recibir el nombre de judiciales. Por tanto, deben aplicarse á las actuaciones en los negocios de baldíos las mismas reglas que se observan en derecho federal común para las actuaciones judiciales.

Debe, pues, usarse de papel timbrado en los términos que para dichas actuaciones prevengan las leyes sobre Renta del Timbre, dejando á la izquierda un márgen de una cuarta parte ó poco ménos, según se acostumbra en los juzgados de Distrito.

Todas las actuaciones deben practicarse en horas hábiles, que acomodándonos á las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, como saludable doctrina, serán las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Todos los autos y diligencias deben escribirse en letra clara, sin abreviaturas, enmendaturas ni raspaduras, salvándose al fin del auto ó diligencia las erratas en que se haya incurrido.

Toda resolución, aunque sea puramente de trámite, debe notificarse al promovente y á las demás personas interesadas en la resolución, firmando el Agente la diligencia de notificación.

En cuanto á la forma de las resoluciones, deben revestir la de los autos judiciales, cosa sencilla de hacerse, y que asegura el orden y la claridad en los procedimientos.

Aunque no lo manda la ley, es conveniente que el Agente se sirva de dos testigos de asistencia, que autoricen todos sus actos; pues no hay razón ninguna para que el Agente se dispense de una formalidad, de que no estuvieron exentos los jueces comisarios, ni lo están los jueces de Distrito, notarios, etc., etc.

Esto es lo más indispensable que necesitábamos decir en este trabajo sobre *actuaciones* en los negocios administrativos de baldíos.

Los Agentes pueden consultar con provecho la Curia Filípica cuanto al orden del procedimiento ó mucho mejor aún, sujetarse en cuanto no sea incompatible con su institución, á las reglas establecidas por los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º, Título 1º, Libro 1º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

§ III.

DEL DENUNCIO.

224. Todo denuncia de terrenos baldíos debe promoverse ante autoridad competente. Es competente para recibir un denuncia por vía de com-

posición, la Secretaría de Fomento, sobre lo cual hemos dicho ya lo suficiente en la Sección que precede; así como el Agente de tierras respectivo para sólo el efecto de elevar el ocurso de composición y dar su informe razonado á la Secretaría mencionada. (1)

Para conocer de los denuncios propiamente dichos, es competente el Agente dentro de cuya jurisdicción está situado el terreno que se denuncia como baldío. (2)

Las demasías, las excedencias y los terrenos baldíos tales como los clasifica la ley de 26 de Marzo de 1894, se denuncian, y los denuncios se tramitan bajo un mismo procedimiento. (3)

La base del procedimiento administrativo en los negocios de baldíos es *el escrito de denuncia*. Este escrito debe presentarse por duplicado ante el Agente de tierras competente, y deberá formularse con toda claridad, sencillez y concisión. Comenzará dicho escrito expresando el nombre, edad, domicilio, estado y profesión del denunciante. (4) Hará en seguida una relación sucinta, pero completa, clara y ordenada del negocio que en él se promueve. Primeramente, se entrará en la descripción del terreno denunciado con exactitud y sobriedad, diciendo sus linderos y el

(1) Artículos 46 y 60, Reglamento de 5 de Junio de 1894

(2) Artículo 23, Ley de 26 de Marzo de 1894.

(3) Artículo 45, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(4) El Reglamento (artículo 15) exige sólo el nombre, apellido y domicilio, cosa sobremañera deficiente. El *nombre*, en los negocios, significa *nombre y apellido*; es, pues, una vulgaridad hablar en estos preceptos de nombre y apellido.

nombre de sus colindantes: la extensión superficial que comprende, aunque esto no se diga más que aproximativamente: el nombre del Municipio, Partido, Cantón ó Distrito donde está situado.

En seguida se hará concisa narración de los precedentes, mediante los cuales el terreno ha venido á poder del denunciante, haciendo relación de los títulos de dominio que tiene en su favor y de las calidades de su posesión. O si no posee los terrenos que denuncia, explicar quién ó quiénes son sus poseedores, y en qué condiciones tienen esa posesión. Y por último, se consignarán las conclusiones de derecho, en virtud de las cuales el promovente cree justa su solicitud, terminando con la petición de que se tramite su ocurso con arreglo á la ley, y se remita el expediente, una vez concluido, á la Secretaría de Fomento, para promover ante aquella elevada autoridad lo que á su derecho convenga.

Es decir, debe ser este ocurso algo semejante á un libelo de demanda en juicio ordinario; debe contener la relación de los hechos, la exposición del derecho y el enlace de una y otra cosa aplicado á nuestro favor en el caso particular llevado ante la autoridad. (1)

Demonstratio, intentio et conclusio.

Así podemos establecer las condiciones del escrito de denuncia, atendiendo á la letra y espíritu del artículo 15 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(1) Artículo 923, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

No es necesario, sin embargo, que este ocu-
so lleve la fórmula sacramental de *puntos de he-
cho y de derecho*, pues la ley no lo exige; pero si
el denunciante lleva hasta ese grado las seme-
janzas de su ocu-urso con un libelo de demanda,
no hará nada ilegal, y el Agente estará en obli-
gación de recibir y tramitar su escrito.

Si en el escrito de denuncia no hubiese toda
la claridad deseable sobre el negocio que inicia
no será, sin embargo, desechado por esta causa;
sino que muy diversamente de lo que sucede con
una demanda inepta, (1) el Agente tiene obliga-
ción de subsanar los defectos del ocu-urso dicho,
pidiendo al promovente todas las explicaciones
que crea necesarias para esclarecer el asunto; y
aún en el caso de que el denunciante no pueda ó
no quiera dar las explicaciones que se le pidan,
el Agente no podrá desechar el denuncia por ra-
zón de su oscuridad, sino que tiene obligación de
tramitarlo, en los términos marcados por la ley,
hasta llegar al desenlace final que proceda. (2)
Liberalidad imprudente del Reglamento que trae-
rá más de un embrollo en estos negocios; pues si
por los defectos del ocu-urso de denuncia no se
puede tener cabal conocimiento del terreno que
se solicita, ni de las razones y propósitos del de-
nuncio, es absurdo publicar ese denuncia y se-
guir sus trámites, si en realidad no se sabe lo
que se anda haciendo, ni se sabe á quién se anda
molestando ó perjudicando con ese denuncia.

(1) Artículo 926, Código de Procedimientos Civiles del Distri-
to Federal.

(2) Artículo 16, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

Con el escrito de denuncia deben acompañar-
se todos los documentos que acrediten la perso-
nalidad del promovente, si comparece en nombre
de otro, sin que baste el ofrecimiento de presen-
tarlos despues; pues aunque la ley no manda que
así se haga, es de derecho común este requisito
en todos los negocios; y el Agente, cuando no se
acompañen dichos documentos al primer escrito,
debe reservarlo en su oficina, poniendo un auto
que diga: «Cuando se acredite la personalidad del
promovente, se proveerá lo que corresponda con
arreglo á la ley;»—cuyo auto deberá notificar al
denunciante, sin proceder á registrar el denuncia
hasta que tenga la necesaria firmeza.

Deberá decirse en el mismo escrito de denun-
cio quién es el perito que ha de encargarse de
practicar el deslinde y levantar el plano del te-
rreno denunciado; pues aunque el Reglamento
previene [Artículo 18] que ese nombramiento se
haga quince dias despues de registrado el escrito,
nada se opondrá á que en el escrito mencionado se
haga el nombramiento referido, lo cual signifi-
ca un ahorro considerable de tiempo y de dili-
gencias.

Luego que se presente al Agente un escrito
de denuncia, procederá á registrarlo en un libro
especial que con este objeto debe llevarse en la
Agencia, encuadernado y foliado convenientemente,
y sellado en todas sus fojas con el sello
de la Oficina. Este registro deberá ser un extrac-
to conciso del denuncia, de manera que no falte
ningún dato necesario para identificar en todo

tiempo el terreno denunciado; consignando al efecto los linderos, extensión y descripciones del terreno, nombre del denunciante, de los poseedores de dicho terreno, calidad de los títulos invocados, y en fin, como hemos dicho, un extracto del escrito de denuncia. La ley no manda todas estas formalidades; pero es de simple buen sentido que así se haga.

Deberá escribirse en el Registro, por riguroso orden de fechas, según dispone el artículo 14 del Reglamento, el día y la hora en que se vayan presentando los denuncios; y en caso de que en una misma hora y minutos se presenten dos ó más denuncios, se anotará esta circunstancia en el Registro.

Las actas de este Registro deben escribirse con letra clara, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaturas; unas á continuación de otras, bajo una numeración progresiva, sin dejar líneas en blanco, y se guardarán, en fin, en estos libros todas aquellas reglas convenientes que se observan al llenar los libros ordinarios del Registro de la Propiedad, donde está bien organizado.

Todo denuncia debe registrarse en estos libros aunque no se admita desde luego ó se deseché despues por improcedente. (1)

En todo escrito de denuncia, así como en su duplicado, se anotará al calce, inmediatamente que se presente, el día y la hora de su presenta-

(1) Artículo 19, Reglamento de 5 de Junio de 1894.—Artículo 26, Ley de 26 de Marzo del mismo año.

ción; esta nota será firmada por el Agente y sellada con el sello de la Oficina, en presencia del denunciante: y se devolverá el duplicado á dicho denunciante para resguardo de su derecho. (1)

225. El derecho de denunciar terrenos baldíos puede ejercitarse por toda persona hábil para adquirir y poseer bienes raíces en la República, según hemos explicado en la 1ª Sección de este Título.

Y puede denunciar cualquiera extensión de terreno por grande que sea, pues la ley novísima quitó en lo absoluto toda limitación á la cantidad de tierras que un solo individuo ó persona moral puede denunciar como baldías. (2)

Tratándose de extranjeros que quieran adquirir por este camino algún terreno en propiedad, en aquellas zonas donde no pueden poseer bienes raíces sin permiso expreso del Ejecutivo Federal, juntamente con el ocurso de denuncia deberá presentarse la solicitud escrita en que se pida el permiso indicado; (3) sin cuyo requisito no podrán los extranjeros obtener la adjudicación del terreno denunciado ni los agentes tramitar los denuncios que ellos les presenten. (4)

El solo denuncia de un terreno baldío no da derecho para entrar en posesión de él. La pose-

(1) Artículo 24, Ley de 26 de Marzo de 1894.—Artículo 17 Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(2) Artículo 6º, Ley citada.

(3) Artículo 65 del Reglamento.

(4) Durante un año contado desde el 1º de Julio de 1894, sólo los poseedores de tierras baldías pueden denunciarlas. (Artículo 43, Ley de 26 de Marzo de 1894.)

sión de un terreno de esta naturaleza sólo puede pedirse y obtenerse cuando se hace valer ante juez competente el título de propiedad expedido en debida regla por el Gobierno de la Unión. (1) De otra manera la posesión es ilegal y las autoridades deben evitarla. Esta prohibición y esta intervención de las autoridades, un tanto cuanto militar, según parece, atendiendo al contexto del artículo 66 del Reglamento, son un lirismo mal concebido y peor expresado, como tantos otros que hemos venido encontrando en estas leyes novísimas de baldíos. Haya ó no denuncia, la posesión de la tierra tiene fueros demasiado sagrados para que un sargento y cuatro soldados puedan ir á arrojar de sus posesiones al que las tiene. Esto sería un atentado al derecho natural y al artículo 16 de la Constitución, y aunque ande de por medio el nombre del Gobierno, no habría más camino legal para quitar á un hombre sus tierras que los interdictos posesorios y las acciones reivindicatorias de dominio. (2)

(1) Artículo 73 de la Ley.

(2) Hay que añadir á esto que el dominio del Gobierno sobre los terrenos baldíos tiene tan poco prestigio, que es un caso inverosímil el que un agente se preocupe de la posesión de esos terrenos, que probablemente no vigilará nunca.

§ IV.

DE LA ADMISION Y PUBLICACION DEL DENUNCIO.

226. Todo denuncia de terrenos baldíos debe ser admitido y tramitado por el Agente respectivo, ménos en los casos expresamente exceptuados por la ley.

No debe admitirse un denuncia:

—1º Cuando el terreno denunciado está inscrito en el Gran Registro de la propiedad. (1)

—2º Cuando por cualquier motivo está en posesión de ese terreno la Hacienda Pública Federal. (2)

—3º Cuando existe un denuncia anterior del mismo terreno, si este terreno está bien identificado. (3)

Prévia investigación racional y bastante de que el terreno denunciado se encuentra en alguno de los tres casos mencionados, el Agente desechará de plano el denuncia; pero deberá registrarlo en todo caso. (4) Los acuerdos que dictare

(1) Artículo 49, Ley de 26 de Marzo de 1894.

(2) Artículo 25, ley citada, y artículos 20 y 21 de su Reglamento.

(3) Artículo 19 del Reglamento.

(4) Artículo 24 de la Ley, y artículo 17 del Reglamento.

autoridad en la Entidad Federativa donde ejercen su empleo, y ser sujetos de probidad reconocida. (1)—Ningún Agente en ejercicio puede separarse del lugar de sus funciones sin previo permiso de la Secretaría de Fomento; pero en casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, pueden dejar su oficina á cargo del suplente respectivo, sin más requisito que avisarlo á la Secretaría de Fomento por correo y aun por telégrafo. (2)

Tienen obligación los agentes de despachar los negocios de su resorte que se les presenten en cualquier día hábil del año en el lugar y á las horas que hayan fijado para ese despacho; lo cual harán saber al público por los medios ordinarios de publicidad; pero se considerarán forzosamente impedidos en los casos establecidos para los jueces por las fracciones de la 1ª á la 10ª y la 12ª, artículo 1,132 del Código de Comercio, siendo en todo caso responsables de las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de su encargo. Estas faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad de ellas, ó con multas que dicha Secretaría impondrá á su prudente arbitrio, más ó menos elevadas según la gravedad de la falta. Mas si las faltas llegan á constituir un delito, se consignará el responsable al Juez de Distrito que corresponda para la averiguación y castigo del de-

(1) Artículos 2º y 3º, Regl. citado.
(2) Artículo 5º, Reglamento citado.

lito cometido. Ante los mismos jueces se exigirán las responsabilidades civiles en que puedan incurrir los Agentes de tierras, por perjuicios causados por sus actos ú omisiones á la Hacienda Federal.

222. *Son obligaciones de los Agentes:*

1º Remitir á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes una noticia detallada de las solicitudes relativas á terrenos baldíos, que hubiesen recibido durante el mes anterior. (1)

2º Recabar de la Secretaría de Fomento copias de los planos y expedientes de deslinde de terrenos baldíos que existan en dicha Secretaría, relativos á predios de la jurisdicción del Agente que las solicita, ya se hayan ejecutado los trabajos indicados por ingenieros del Gobierno, ya por empresas particulares. (2)

3º Recabar todos los datos y comprobantes que sea posible, respecto de los terrenos deslindados dentro de su jurisdicción, ó reservados para plantación de bosques nacionales, colonias, reducción de indios ú otros usos públicos del Gobierno Federal; y todas las más noticias útiles sobre el ramo de baldíos, que puedan aprovecharse, ya en el mejor despacho de los negocios de la Agencia, ya en rendir los informes que sobre estos asuntos les pida la Secretaría de Fomento. (3)

(1) Artículo 9, Reglamento de 5 de Junio de 1894.
(2) Artículo 10, Ibidem.
(3) Artículo 10 citado y artículo 25, Ley de 26 de Marzo de 1894.

4º Recabar especialmente los datos necesarios para informar al supremo Gobierno cuáles terrenos baldíos de los comprendidos en su jurisdicción podrán estar á propósito para plantación de montes, conservación de bosques, fundación de colonias, reservaciones de indios ú otros usos análogos. (1)

5º Hacerse cargo de los terrenos y bosques nacionales que existan dentro de su jurisdicción, y recoger todos los datos necesarios acerca de sus producciones y sobre si existen ó no en dichas tierras ruinas monumentales, salinas, mantos de carbón de piedra ú otras sustancias de las que la Ley minera declara pertenecientes al dueño del suelo. (2)

6º Desempeñar todas las comisiones y obedecer todas las órdenes legítimas libradas por la Secretaría de Fomento, sobre cualquier asunto relativo al ramo de baldíos.

7º No cobrar honorarios que no estén fijados á sus actos por el Arancel respectivo. En los casos no previstos por el arancel consultarán á la Secretaría de Fomento la cantidad que pueden cobrar por sus trabajos. (3)

(1) Artículo 12, Reglamento citado, y artículo 21, Ley de 26 de Marzo de 1894.

(2) Artículo 11, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(3) Artículo 8º, Ibidem.

§ II.

DE LAS ACTUACIONES.

223. Nada disponen la Ley de 26 de Marzo de 1894 ni su Reglamento acerca de las formalidades que deben guardarse al terminar un denuncia de terrenos baldíos.

Tampoco las leyes anteriores fijaban reglas especiales para la actuación de estos negocios; pero consistía en que todas ellas habían encomendado las diligencias relativas á dichos negocios á funcionarios del orden judicial, y por tanto, las reglas que debían normar sus actuaciones eran las mismas que se observaban en el procedimiento judicial común.

Las nuevas leyes establecen un procedimiento administrativo para tramitar los negocios de baldíos. En el silencio de estas leyes ¿se deben aplicar las reglas del procedimiento económico-coactivo, que en el orden de los procedimientos es el único conocido hasta hoy como netamente administrativo? Y luego ¿cuál reglamento sobre esta materia debe observarse?..... Ociosas son estas preguntas.

El procedimiento en asuntos de baldíos se llama administrativo, por la única razón de que no es contencioso, y de que se encomienda á fun-